



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO I DEL REAL DECRETO 244/2019, DE 5 DE ABRIL, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COEFICIENTES DE REPARTO DINÁMICOS EN AUTOCONSUMO COLECTIVO.

I

El Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, realizó una modificación profunda en la regulación del autoconsumo en España con el fin de que los consumidores, productores, y la sociedad en su conjunto, puedan beneficiarse de las ventajas que puede acarrear esta actividad, en términos de menores necesidades de red, mayor independencia energética y menores emisiones de gases de efecto invernadero.

Con base en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde se definen las bases del autoconsumo de energía eléctrica, entendido como el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, se ha aprobado el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

El citado Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, desarrolla, entre otros aspectos, el autoconsumo colectivo. Según el propio real decreto se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.



II

Para el adecuado reparto de la energía generada en las instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos en el autoconsumo colectivo, el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, establece un conjunto de definiciones específicas para estas modalidades de autoconsumo, también utilizadas para el autoconsumo individual cuando este se realice entre instalaciones próximas a través de la red. Entre otras, define la “energía horaria neta generada individualizada” como “la energía bruta generada menos la consumida por los servicios auxiliares de producción en un periodo horario correspondiente a un consumidor acogido a la modalidad de autoconsumo colectivo o a un consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red” y establece que “esta energía se calculará según lo establecido en el anexo I”.

Igualmente, el real decreto establece en su artículo 4.3 que “en el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I.”

Así, el citado anexo I especificaba en su primer apartado que la energía horaria neta generada individualizada, de aquellos sujetos que realicen autoconsumo colectivo o consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red, será el resultado de multiplicar la energía neta horaria total producida por el coeficiente de reparto de la energía generada β_i , siendo su valor la unidad en los casos en que solo exista un consumidor asociado a una instalación próxima a



través de la red. Y especificaba que “En todo caso, estos coeficientes deberán tener valores fijos para todas las horas de un periodo de facturación”.

Sin embargo, el propio Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, establece en su disposición final quinta que mediante orden de la actual Vicepresidenta cuarta y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se modificará el Anexo I para desarrollar los mecanismos y requisitos que resulten necesarios para permitir la implementación de coeficientes de reparto dinámicos para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red.

Con base en lo anterior, y con el objetivo de dinamizar el reparto del autoconsumo colectivo, la presente orden modifica el anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, permitiendo la implementación de coeficientes de reparto dinámicos para el autoconsumo colectivo.

III

De conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.



Al amparo de la disposición final quinta del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, el primer apartado del anexo I de dicho real decreto queda redactado de la siguiente manera:

«1. La energía horaria neta generada individualizada de aquellos sujetos i que realicen autoconsumo colectivo o consumidores asociados a una instalación próxima a través de la red, $ENG_{h,i}$, será :

$$ENG_{h,i} = \beta_{h,i} \cdot ENG_h$$

Siendo:

ENG_h energía neta horaria total producida por el generador o los generadores.

$\beta_{h,i}$ es el coeficiente de reparto horario en la hora h entre los consumidores que participan del autoconsumo colectivo de la energía generada en la hora h .

Para cada consumidor i participante del autoconsumo colectivo, este coeficiente tomará los valores que figuren en un acuerdo firmado por todos los consumidores participantes del autoconsumo colectivo y notificado a la empresa distribuidora como encargada de lectura de los consumos. El valor de estos coeficientes podrá determinarse en función de la potencia a facturar de cada uno de los consumidores asociados participantes, de la aportación económica de cada uno de los consumidores para la instalación de generación, o de cualquier otro criterio siempre que exista acuerdo firmado por todos los participantes y siempre que la suma de estos coeficientes $\beta_{h,i}$ de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo sea la unidad para cada hora del periodo de facturación. El coeficiente tomará el valor de 1 para cada hora del periodo de facturación en los casos en que sólo exista un consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red.



El valor de estos coeficientes de reparto podrá ser distinto para cada hora del periodo de facturación, siempre que exista acuerdo firmado por todos los participantes y siempre que la suma de estos coeficientes β_i de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo sea la unidad para cada hora del periodo de facturación.

El valor de los coeficientes de reparto podrá ser modificado con una periodicidad no inferior a un año, previa comunicación al encargado de la lectura correspondiente con la antelación suficiente.

Si los participantes del autoconsumo optan por un reparto horario variable, la información de estos coeficientes de reparto deberá remitirse a la empresa distribuidora de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- i. Los consumidores deberán remitir un fichero texto plano de extensión “.txt” que contendrá el valor de los coeficientes de los consumidores que participan en el autoconsumo con el valor de todas las horas del año en curso con independencia de si las mismas han transcurrido o no. Este fichero tendrá las siguientes características:
 - a) El nombre del fichero será el del correspondiente año expresado numéricamente seguido de la extensión “.txt”.
 - b) El separador de campos será el punto y coma “;”
 - c) El carácter decimal será la coma “,”.
 - d) Los campos y orden que deberán contener serán los siguientes:



Campo	Información y/o unidades	Long.	Tipo	Long. fija	Ejemplo
CUPS	Código Universal de Punto de Suministro	22	Cadena	No	
Hora	Hora que tomará valores enteros desde 1 a 8760	4	Entero	No	523
Coeficiente	Coeficiente que será un número	8	Decimal	No	0,135464

- ii. Adicionalmente, los consumidores podrán remitir el valor de los coeficientes además de para el año en curso, para los siguientes años en ficheros independientes hasta un máximo de 20 años incluido el año en curso. El nombre de cada uno de los ficheros será el del correspondiente año expresado numéricamente seguido de la extensión “.txt”.
- iii. Si al inicio del año siguiente el distribuidor no dispusiera de los coeficientes para dicho año, este aplicará a cada hora el valor de los coeficientes del año anterior. El distribuidor pondrá este hecho en conocimiento de los comercializadores de los autoconsumidores, los cuales deberán informar a sus clientes de este hecho. Si ese año fuera bisiesto, los valores de cada una de las horas del día 29 de febrero serán los mismos que estén previstos para las horas del día 28 del mismo mes.

Si todos los participantes del autoconsumo optan por coeficientes constantes a lo largo de todo el año, los consumidores deberán remitir un fichero texto plano de extensión “.txt” que contendrá el valor de los coeficientes de los consumidores que participan en el autoconsumo con un solo valor para cada uno de ellos. Este fichero tendrá las siguientes características:

- e) El nombre del fichero será el del correspondiente año expresado numéricamente, seguido de la “fijos” y de la extensión “.txt”.
- f) El separador de campos será el punto y coma “;”
- g) El carácter decimal será la coma “,”.



h) Los campos y orden que deberán contener serán los siguientes:

Campo	Información y/o unidades	Long.	Tipo	Long. fija	Ejemplo
CUPS	Código Universal de Punto de Suministro	22	Cadena	No	
Coefficiente	Coefficiente que será un número	8	Decimal	No	0,135464

La empresa distribuidora como encargada de lectura deberá aplicar los coeficientes de reparto $\beta_{h,i}$ que contenga el acuerdo firmado que le haya sido notificado. En ausencia de notificación de acuerdo de coeficientes de reparto al encargado de lectura de los consumos, estos coeficientes se calcularán de acuerdo a la siguiente formulación:

$$\beta_{h,i} = \frac{P_{c_i}}{\sum P_{c_j}}$$

Siendo:

P_{c_i} : potencia máxima contratada al consumidor asociado i .

$\sum P_{c_j}$ suma de las potencias máximas contratadas por todos los consumidores que participan del autoconsumo colectivo.»

Disposición transitoria primera. Adaptación a los coeficientes de reparto variables.

Los encargados de la lectura dispondrán del plazo de dos meses para la adaptación de sus sistemas desde la entrada en vigor de esta orden.



Disposición transitoria segunda. Primera modificación del acuerdo de reparto para implementar los coeficientes de reparto variables.

Finalizado el periodo de adaptación previsto en la disposición transitoria primera y durante el periodo de 12 meses posteriores, con carácter excepcional los consumidores que teniendo coeficientes de liquidación fijos anuales y que deseen modificar sus coeficientes de reparto para implementar por primera vez unos coeficientes variables horarios en los términos previstos en el Anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, estarán exentos de la obligación de mantener la periodicidad de modificación no inferior a un año de dichos coeficientes recogida en el anexo I del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el apartado segundo de la disposición final quinta del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».